

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 30 de agosto de 1907

NÚMERO 52

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 76.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 76

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y veinte minutos de la tarde del diez y seis de julio de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Alajuela, por el Licenciado Máximo Fernández Alvarado, mayor, abogado y de este vecindario, contra la sucesión de José María Soto Quesada, que fué mayor, hacendado y vecino de la ciudad de Alajuela, sobre pago de varias cantidades de dinero; representa á dicha sucesión su albacea Rosa Soto Bolaños viuda de Soto, mayor, de oficios domésticos y vecina de la misma ciudad, de quien es apoderado el Licenciado Ricardo Jiménez Orearuno, mayor abogado y de este vecindario.

Resultando:

1º—Que en el escrito de demanda de ocho de noviembre de mil novecientos uno, se expresa lo siguiente: El señor Soto Quesada al fallecer, debía algunas cantidades de dinero al actor por las causas que enumera así: 1º En el beneficio de Las Ciruelas, perteneciente al señor Soto, entregó el actor café en fruta de cuatro cosechas: de la de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, ciento treinta y seis doble hectolitros, trece y un cuarto doble decalitros; de la de mil ochocientos noventa y siete á mil ochocientos noventa y ocho, cuatrocientos sesenta y dos doble hectolitros, uno y tres cuartos doble decalitros; de la de mil ochocientos noventa y ocho á mil ochocientos noventa y nueve, trescientos seis doble hectolitros, doce y tres cuartos doble decalitros; y de la de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, ciento sesenta y ocho doble hectolitros, tres doble decalitros; ó sean mil setenta y cuatro doble hectolitros, diez y dos cuartos doble decalitros. Esas entregas constan en ciento sesenta y cuatro recibos que se acompañan á la demanda. El actor estima el valor de ese café, según el precio corriente en las respectivas fechas de las entregas, en quince mil colones. 2º El actor dirigió la mortuoria de la señora Froilana Rodríguez Cruz, primera esposa del señor Soto, y suplió todas las costas; en la respectiva cuenta de partición se tasaron sus honorarios y las costas y gastos hechos, en trece mil setenta y cinco colones, y aunque para el pago de esa suma se adjudicaron valores en efectivo que estaban en poder del señor Soto como albacea de la sucesión de la señora Rodríguez, el actor nunca se los cobró. 3º Fué el actor apoderado generalísimo del señor Soto, y para cumplir comisiones que le dió, pagó por su cuenta, al señor Alfredo Soto, por el precio de unas fincas, diez mil colones; al señor Francisco Durini, por un mausoleo, siete mil colones; al señor Lorenzo Durini, por una verja, mil doscientos cincuenta colones; á "Robles y Compañía", por sacos, ciento sesenta y cuatro colones ochenta y cinco céntimos; á los mismos, por igual motivo, ciento sesenta y dos colones cincuenta céntimos; á Juan Knöhr, por sacos, trescientos colones; á "Juan Knöhr hijos", por sacos, tres colones sesenta y cinco céntimos; y á J. R. Mata, por sacos, mil quinientos veinticinco co-

lones; ó sea por todo; veinte mil cuatrocientos seis colones. Consta el pago de la primera partida en la escritura pública que se presenta, y el de las otras en las ocho cuentas que también se acompañan, junto con el poder del señor Soto. Aunque éste instó varias veces al actor para que liquidaran sus cuentas, á fin de pagarle el saldo que resultara á su favor, no procuró el último que se verificase ese pago, tanto por que las relaciones de parentesco y de negocios que entre ellos había, le impulsaban á no acceder á sus deseos, como porque su situación económica no lo apremiaba para ello, y si bien á principios del año mil ochocientos noventa y nueve, hablaron formalmente de hacer una liquidación definitiva; ésta no pudo llevarse á cabo por haber salido el actor del país desterrado á consecuencia de los acontecimientos políticos del veinticinco de febrero de ese año, y durante su forzada ausencia, que duró más de diez meses, acaeció la muerte del señor Soto. Los recibos presentados demuestran el contrato de compra-venta del café entregado, ó, por lo menos, el hecho de la entrega que constituye un cuasi contrato, en virtud de lo cual el señor Soto estaba obligado á pagar su valor al precio corriente en las fechas de las entregas. Artículos 1043 y 1049 del Código Civil. El señor Soto, que recibió como albacea de la sucesión de su primera esposa, los valores en efectivo destinados al pago de los honorarios y costas, quedó constituido depositario judicial de ellos y estaba obligado á entregarlos al actor. Artículos 548, 1351 y 1360 del mismo Código. Los pagos que el actor hizo por cuenta del señor Soto, como apoderado generalísimo suyo, ajustándose siempre á sus instrucciones, son anticipaciones que él debió reembolsarle con los intereses legales. Artículos 1043, 1163, 1273 (inciso 4º) y 1298 del propio Código. En la mortuoria del señor Soto se presentó la reclamación correspondiente, pero á causa de no haberse hecho la declaratoria de herederos, que no podrá hacerse en mucho tiempo por estar en litigio la validez del testamento del causante, no ha podido convocarse para la junta que debería reconocer el crédito del actor, por lo que viene á reclamarlo en juicio y fundado en los hechos referidos, leyes citadas y artículo 5º de la Ley Orgánica de Tribunales, demanda en vía ordinaria á la sucesión del señor Soto Quesada para que se declare que debe pagarle: 1º, el valor del café en fruta que entregó al causante, según los recibos presentados, al precio corriente en las respectivas fechas de las entregas, y á justa tasación de peritos; 2º, el valor de las costas y honorarios de abogado correspondientes á la mortuoria de la señora Froilana Rodríguez, conforme á la adjudicación que para el pago de unas y otros se hizo en la misma mortuoria; y 3º, las referidas cantidades que anticipó en negocios del señor Soto, junto con los intereses corrientes desde la fecha del respectivo pago; y protesta las costas personales y procesales;

2º—Que en el escrito de contestación de veintiocho de noviembre del mismo año, se niega la demanda, se oponen las excepciones de falta de personalidad ad-causam, de pago, de prescripción y no existencia, en fin, de las deudas reclamadas, y se reconviene al actor para que se declare que debe á la sucesión demandada la suma de veinte mil marcos, comisiones é intereses, por razón de los pagos que el señor Soto hizo como fiador del señor Fernández á "Riensch & Held", de Hamburgo, acreedores del último, en cuenta corriente, por anticipo sobre consignaciones de café; y se funda la contra demanda en los artículos 1317 y 1318 del Código Civil;

3º—Que el actor contestó á su vez negativamente, tanto las excepciones, como la contrademanda relacionadas;

4º—Que á la una de la tarde del diez de agosto de mil novecientos cuatro, falló el Juez Civil de

Alajuela declarando prodedente la demanda en cuanto al reclamo del precio de venta del café, estimado según el informe de los peritos Pompilio Ruiz y Rufino Soto (al folio 86), menos el de la cosecha de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, que debe estimarse al precio convencional de doce colones por fanega; desestimando la acción en todo lo demás; declarando con lugar la contra demanda y la excepción de prescripción, y sin lugar la de falta de personalidad ad-causam; y condenando á las dos partes á pagar el interés legal de lo que deben desde la fecha en que contrajeron la obligación; sin especial condenación en costas. Dicha sentencia se apoya en los artículos 192 y siguientes, 202, 220 y siguientes, 236, 238, 240 á 242, 243 y siguientes, 261 y siguientes, 291 á 314, 319 y siguientes 345 á 348 y 1076 del Código de Procedimientos Civiles, 281, 481, 693, 719, 741 y 747, á contrario sensu, 757, 759, 763, 869, inciso 2º, 1022 y 1273, incisos 1º y 4º, del Código Civil;

5º—Que habiendo apelado ambas partes, la Sala Primera de Apelaciones dictó sentencia á las nueve y media de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos cuatro, en la que confirmó el fallo apelado en cuanto declara sin lugar la demanda en lo relativo al reclamo del señor Fernández para el pago de las sumas satisfechas por él como apoderado del señor Soto: declaró que el actor tiene derecho al pago de la suma de cinco mil seiscientos veintisiete colones, cuarenta y siete y medio céntimos, por sus honorarios de abogado en la mortuoria de la señora Froilana Rodríguez: que igualmente debe pagarle la sucesión demandada el valor del café, conforme á los recibos que ha presentado, á los precios siguientes sin intereses: la partida correspondiente á los años de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y siete, á treinta y cinco colones por fanega; la de mil ochocientos noventa y siete á mil ochocientos noventa y ocho, á diez y seis colones por fanega; la de mil ochocientos noventa y ocho á mil ochocientos noventa y nueve, á diez y ocho colones por fanega; y la de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos, á doce colones por fanega: confirmó la sentencia apelada en cuanto declara con lugar la contra demanda para el pago de veinte mil marcos; pero con la modificación de que los intereses legales sobre esa suma los deberá pagar el señor Fernández sólo desde el día de la contra demanda, y declaró improcedentes las excepciones de pago, prescripción y falta de personalidad; sin especial condenación en costas. (Artículos 719, 741, 869—inciso 2º,—1022, 1043, 1049, 1063, 1066, 1273—inciso 1º,—1317 y 1318 del Código Civil, 314 y 1075 del de Procedimientos Civiles);

6º—Que la parte demandada interpuso recurso de casación por las razones siguientes: I La sentencia admite en parte el reclamo del señor Fernández por la dirección del juicio de sucesión de la señora Froilana Rodríguez y por gastos suplidos por él; le da derecho á cobrar por honorarios cinco mil seiscientos veintisiete colones cuarenta y siete y medio céntimos, y calificando esa deuda de depósito no admite la excepción de prescripción del artículo 869 del Código Civil. Esa declaratoria viola el artículo 719 y el 737 ó 741 del Código Civil, porque la única prueba presentada por el actor para justificar su reclamo en este particular, ha sido la cuenta partición de dicho juicio de sucesión, y de ese documento no resulta que él hubiera sido reconocido como acreedor por honorarios, pues no se le menciona allí y menos consta que él hubiera depositado ningún valor en manos del señor Soto, por lo cual también se han violado los artículos 1348 y 1361 del mismo Código. Si hubo depósito, tuvo que ser entre los herederos y el albacea; y la única acción que ha podido tener el actor es la de cobro de honorarios, y en ese caso están prescritos conforme al artículo 869, citado y violado al no aplicarlo al caso. Ade-

más, en el supuesto de que en realidad el señor Fernández fuera acreedor en el concepto dicho del señor Soto, hay justificación en los autos de pago. El pagaré de diez mil colones que aparece firmado por el señor Soto a favor del señor Fernández y endosado por éste al Banco Anglo Costarricense, es un principio de prueba de que esa suma fué pagada por los dichos honorarios; y la prueba queda completa teniendo en cuenta el hecho de haberse otorgado ese pagaré a raíz de la terminación del juicio de sucesión de la señora Rodríguez, el hecho de que el actor no ha dado buena explicación de la procedencia de ese pagaré y del hecho de la carta escrita desde la prisión por el señor Fernández a su suegro, y de la cual se desprende que el señor Soto nada le debía. La Sala Primera, desatendiendo todos estos hechos, ha violado los artículos 741, 757, 763 y 633 del Código Civil y 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles. II La sentencia declaró que la sucesión demandada debe pagar lo que el actor reclama por café. Primeramente, la Sala viola el artículo 719 del Código Civil porque da por probado el hecho de la entrega del café por parte del actor, y se apoya en que en la contestación de la demanda se reconoció ese hecho. Si allí se hizo esa confesión, también se hizo la calificación de que nase debía. La Sala Primera divide esa confesión y viola el artículo 729 del Código Civil. Fuera de esto, un albacea no tiene facultad para hacer confesiones sobre hechos no ejecutados por él; por esta razón también viola los artículos 548 y 1255 del Código Civil. El señor Fernández reconoció un documento en que él indicaba sus pretendidos créditos contra el señor Soto, y al pie del documento aparece una razón en que declara que el café reclamado era de su esposa y no de él. La Sala, al pasar por encima de ese documento, corroborado por las cartas de la señora de Fernández que constan en autos y sobre todo por la carta escrita por él a su suegro desde la prisión, violó los artículos 741, 757 y 763 del Código Civil. III La sentencia, aunque declara con lugar la contra demanda, resuelve que los intereses sólo se deben desde el día de ésta. El señor Soto pagó como fiador del señor Fernández y se subrogó, por lo tanto, en los derechos y acciones de los acreedores del señor Fernández, quienes tenían derecho de cobrar intereses desde el vencimiento del plazo, y ese derecho entró en la subrogación. Por esos motivos, se han violado los artículos 790, inciso 3º, 791, 702 y 706 del Código Civil. Funda su demanda de casación en que la Sala Primera ha incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas relacionadas antes, con violación de las leyes citadas; y la establece de acuerdo con los artículos 962, inciso 1º, y 963, incisos 1º y 7º, del Código de Procedimientos Civiles;

7º—Que asimismo el actor, interpuso recurso de casación, en cuanto a la demanda: a) Por violación del artículo 735 del Código Civil, porque la escritura que acompañó a la demanda hace plena prueba del pago de diez mil colones efectuado por él; hecho corroborado con la prueba de los giros para el pago de esa cantidad con fondos suyos; y la sentencia recurrida estima que no está comprobado que el desembolso lo hiciera con sus fondos, b). Por violación del artículo 741 del mismo Código; porque la sentencia estima que no fueron justificados los suplementos hechos por el actor, desconociendo el valor probatorio de los cheques, cuentas y demás documentos, reconocidos judicialmente, que los prueban c). Por error de hecho en la apreciación de la prueba de la contraria consistente en las cartas dirigidas por el actor al señor Soto con relación a venta de letras suyas, puesto que la sentencia da por comprobado el hecho de haber tenido el señor Soto abundante provisión de fondos en poder del actor, con los cuales juzgó que estaba en aptitud de sufragar los gastos. Ese error se evidencia con las mismas cartas, porque éstas, en su conjunto, lo que demuestran es la inmediata remisión de esos fondos al señor Soto, quien caso de dar alguna cantidad para sus comisiones, como poderdante, debía percibir los recibos respectivos. Lo mismo debe decirse de la carta de veinte de enero de mil ochocientos noventa y nueve, puesto que por su fecha y contexto, se ve que se refiere a una partida de sacos distinta de las reclamadas. d) Violación del artículo 763 ibídem. Aún en el caso de que las cartas indicadas comprobaran que el actor tuviera en ocasiones fondos del señor Soto, la presunción que establece la sentencia de que con esos fondos sufragaba el actor los gastos reclamados como suplementos en el desempeño del mandato, no es una presunción legal sino de hombre que, conforme al final del artículo citado, sólo es admisible cuando lo fuere la prueba testimonial y por lo tanto, no lo es en el presente caso, según el artí-

culo 752 del mismo Código. e) Interpretación errónea del artículo 1273 ibídem, citado en la parte resolutive de la sentencia como único fundamento posible de la presunción que sienta en el considerando segundo, cuando expresa que los gastos y erogaciones que se ocasionan al mandatario en el ejercicio de su cometido, se reputan hechos con fondos del poderdante. En efecto, estableciendo ese artículo que el mandante está obligado a pagar al mandatario las anticipaciones de dinero, con los intereses correspondientes (inciso 6º), indica justamente la presunción contraria de que los gastos que haga el apoderado son hechos de su peculio mientras no se demuestre lo contrario, y que por consiguiente, debe pagárselos con intereses como anticipaciones. En cuanto a la contrademanda: f) Error de hecho en la apreciación de la prueba consistente en la carta dirigida por el actor al señor Soto con fecha primero de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, y violación del artículo 1322 del Código Civil. En efecto, siendo como es el sentido claro de aquella carta el de una solicitud de fianza por una suma que el actor debía, y habiendo éste efectuado el pago íntegro de su deuda, el pago que hiciera la sucesión no puede repetirlo contra el deudor que pagó sino contra el acreedor a quien pagó indebidamente. En escrito presentado el día de la vista, el actor amplió su demanda de casación, con apoyo en los artículos 963, incisos 1º, 2º y 7º y 975 del Código de Procedimientos Civiles, por los siguientes motivos: Violación de los artículos 281 y 283 en relación con los artículos 1273, inciso 4º, 1263, 765, 786 y 790 del Código Civil, porque estableciendo esos textos la presunción legal de que el apoderado paga, en comisiones de su mandante y salvo prueba en contrario, con fondos propios, la Sala de instancia estima sin embargo, en este caso, que debe presumirse que los pagos efectuados por él como apoderado del señor Soto fueron hechos con dinero de éste. Violación de los artículos 763 y 754 del Código citado en cuanto la Sala admite presunciones simples en este negocio de mayor cuantía para comprobar que fué reembolsado de las sumas que suplió al señor Soto. Error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas del proceso, con violación de los artículos 719 y 752 del Código Civil y 338 del de Procedimientos, en cuanto la Sala estima comprobado que él tenía provisión de fondos del señor Soto, sin que en parte alguna del juicio aparezca tal comprobación. Violación de los artículos 563 y 1022 del Código Civil, en cuanto la Sala se aparta de la hijuela de costas y honorarios de la mortuoria de la señora Froilana Rodríguez y le manda a pagar sólo cinco mil seiscientos veintisiete colones cuarenta y siete y medio céntimos. En este punto se incurre también en error de hecho y de derecho en la apreciación de la citada hijuela, de los escritos presentados en la mortuoria del cheque dado en pago por él al Notario Manuel Bejarano y de las declaraciones del Dr. Mariano Padilla y de Aquiles Acosta, con violación de los artículos 735, 741 y 753 del Código Civil, en cuanto no se estima que fué el único abogado y proveedor de costas de esa mortuoria y que por consiguiente, le corresponde el valor total de la hijuela respectiva. Violación de los artículos 1348 y 1351 del Código Civil, en cuanto no se condena a la sucesión a devolverle la suma íntegra depositada en el señor Soto para pagarle las costas y honorarios de la referida mortuoria. Violación del artículo 134 del Código de Procedimientos en cuanto la Sala sentenciadora señala con arreglo a un dictámen no conforme de peritos, un valor al café entregado por él, considerablemente inferior al valor que de autos consta pagó el señor Soto y al que, en general, tenía ese artículo en los años de la entrega. Violación del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto la sentencia de instancia no es precisa y congruente, según lo ha demostrado, y no manda pagar los intereses reclamados en la demanda;

8º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

Considerando:

En cuanto al recurso de la parte demandada:

1º—Que el derecho al pago de honorarios que se reconoce al actor en la sentencia recurrida, está justificado con los comprobantes siguientes: A) El Licenciado Fernández firmó como abogado la cuenta partición y los principales pedimentos en la mortuoria de doña Froilana Rodríguez; B) Los interesados en ella declaran que el mencionado fué el único director en el proceso mortuorio; C) En la partición se asignan trece mil colones setenta y cinco céntimos para el pago de costas, en las que se comprenden los honorarios de abogado; y D) El dictámen pericial de folios 173 y 174, estima esos honorarios en cinco mil seiscientos veintisiete colones, cuarenta y siete y me-

dio céntimos, suma que en la sentencia se manda pagar al actor. No se han violado pues, en ella los artículos 719, 734 y 741 del Código Civil; y los dos últimos no sirven de apoyo al fallo en cuanto a la prueba de que se trata;

2º—El actor no asegura haber hecho depósito alguno en manos del señor Soto, considera a éste como depositario de los haberes de la sucesión, destinados a solventar a todos aquellos a quienes se deban, según la partición y obligado a entregar lo que corresponda a cada interesado, en cumplimiento de su cargo. Lejos de haberse violado, se han aplicado correctamente los artículos 1348 y 1361 del Código Civil;

3º—Que las partes en la mortuoria de la señora Rodríguez implícitamente reconocen el crédito de los honorarios dichos en los hechos indicados en los párrafos B y C del primer considerando, por lo que la demanda se ha incoado contra el representante del señor Soto en su calidad de depositario, asumida en la mortuoria indicada, y ejercitando la acción que nace del depósito. No se ha violado el artículo 869, Código citado, al declarar improcedente la excepción de prescripción;

4º—Que el pagaré por diez mil colones, firmado por don José María Soto en favor del Licenciado Fernández, hace suponer una deuda del primero para con el segundo; pero no prueba que se haya aplicado al pago de honorarios debidos por la sucesión Rodríguez y no, en particular por el firmante. Tal documento no es principio de prueba por escrito por que no reviste las condiciones exigidas por el artículo 758, Código Civil. En tal caso no pueden admitirse como prueba las presunciones fundadas en el otorgamiento del pagaré, a raíz de la terminación de la mortuoria, en no dar el demandante buena explicación de la procedencia de dicho documento y en la carta dirigida por el mismo demandante desde la prisión a su suegro, (artículo 763, Código Civil). Nótese que con razón, la Sala de instancia estima esas presunciones contrarrestadas por las dos circunstancias que menciona al final del considerando sexto de su sentencia, en la que no se han violado los artículos 741, 757, 763 y 633 del Código Civil, y 287 del de Procedimientos Civiles;

5º—Que la Sala sentenciadora no se apoya sólo en la contestación afirmativa, aunque calificada del albacea, para declarar procedente el reclamo sobre café entregado por el actor al señor Soto: se funda también en las pruebas pericial y testimonial y en los recibos correspondientes con el tronco de los libros talonarios en poder de la parte demandada, (véanse considerandos 7º y 8º de la sentencia recurrida). Este último considerando explica las razones que fundamentan el derecho del actor para este crédito, no obstante que provenga en su mayor parte de cosechas de las fincas de su esposa. No se han violado los artículos 741, 757 y 763 del Código Civil, en la sentencia recurrida;

6º—Que está comprobado el pago hecho por el señor Soto a los señores Riensch & Held, de Hamburgo, de la suma de veinte mil marcos por cuenta y como fiador del señor Fernández (documentos de folios 198 vuelto y 200), lo que justifica la condenatoria del demandado al pago de esa suma; pero la Sala sentenciadora, en atención a la calidad del negocio comercial, debió considerar al señor Soto subrogado en los derechos del acreedor en cuanto al pago del capital e intereses y, en consecuencia, declarar que éstos se deben desde el vencimiento del plazo; lo que no hizo por error de hecho y de derecho en la estimación de las pruebas citadas en este considerando, y con violación de los artículos 790, inciso 3º, 791, 702 y 706 del Código Civil, por cuyo motivo se declara procedente el recurso;

En cuanto al recurso del actor:

7º—Que la Sala de instancia no niega la fuerza probatoria de la escritura mencionada en el párrafo A del recurso, ni tampoco la de los cheques, cuentas y documentos indicados en el párrafo B ibídem, en cuanto a las erogaciones y pagos a que se contraen. Rechaza el reclamo relativo a suplementos, por no considerar como tales las operaciones así llamadas en la demanda, siguiendo criterio lógico en la estimación de la prueba resultante de las cartas a que alude el párrafo C ibídem, que evidencian que el actor manejaba cuantiosas sumas de propiedad de su comitente, quien así lo había provisto de lo necesario para la ejecución del mandato. No se han violado los artículos 735 y 741, Código Civil; y sería absurda la suposición de que el demandante hubiese entregado a su comitente los fondos dichos sin rebajar las erogaciones en provecho de éste, con el derecho aún de retención que consagra la ley (artículo 1277, Código Civil);

8º—Que la Sala de instancia apreció con sana

crítica el valor de las cartas mencionadas en el anterior considerando, que demuestran las negociaciones cuantiosas, pero no "la inmediata remisión de los fondos al señor Soto," que justificaría el recibo de éste; y en la prueba que dimana de esas cartas y no en presunciones *hominis* se apoya el rechazo al reclamo sobre pretendidos suplementos. No existe el error de hecho en la estimación de la prueba, ni la violación del artículo 763 del Código Civil, como se dice en el párrafo D del recurso; y huelga ocuparse de la interpretación del artículo 1275, Código Civil, citado en la sentencia recurrida como fundamento de una presunción, de que habla el párrafo E del recurso, ya que como se dijo arriba, la sentencia descansa en bases más firmes que la de una simple presunción *hominis*;

9º—Que no existe error de hecho en la apreciación de la carta indicada en el párrafo F del recurso, ni menos la violación del artículo 1322, Código Civil, porque de esa carta no resulta justificado el pago íntegro de la deuda al acreedor, hecho por el recurrente en la forma que indica;

En cuanto a la ampliación del recurso del actor:

10º—Que no se han violado los artículos 281 y 283 en relación con los 1275, inciso 4º 1263, 765, 780 y 790, del Código Civil, porque la Sala de instancia no admite que el recurrente haya hecho con fondos propios las erogaciones expresadas en el final de su recurso, sino con las que manejaba de propiedad del señor Soto; ni los 763 y 754 *ibidem*, porque la sentencia en el detalle que allí trata el recurrente, se basa en prueba instrumental directa, no en testigos ni en presunciones; y por lo mismo no se han violado los artículos 719, 752, Código Civil, y 338 del Código de Procedimientos Civiles, ni existe error de hecho y de derecho en la estimación de esta prueba, de ninguna importancia al respecto;

11º—Que la Sala manda pagar al actor sus honorarios por valor de cinco mil seiscientos veintisiete colones, cuarenta y siete y medio céntimos, por lo dicho en el considerando primero, y no la cantidad restante que comprende la hijuela de costas, por no estar justificado que el actor la haya provisto, y menos que haya verificado tal cosa con fondos propios. No se han violado los artículos 735, 741 y 753, Código Civil, ni los 1348 y 1359 *ibidem*, porque el actor no ha probado el derecho para cobrar esa suma en virtud de la partición, ni como depositante;

12º—Que en el párrafo penúltimo de la ampliación del recurso se cita como violado el artículo 134, Código de Procedimientos Civiles, acaso por error de pluma, en vez del 314 *ibidem*, que no se ha violado, porque la Sala apreció la prueba pericial según las reglas de la sana crítica como lo evidencia el considerando décimo de la sentencia recurrida. Finalmente, tampoco se ha violado el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, porque dicha sentencia se encuentra redactada en entera conformidad con las prescripciones de este artículo.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida por el actor, y procedente la interpuesta por el demandado, y nula la sentencia de la Sala Primera.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 581

A las ocho y media de la mañana del día catorce del entrante mes de setiembre, en la puerta exterior de esta oficina, remataré en el mejor postor los derechos hereditarios que le pudieran corresponder al señor Emilio Araya Castro en la mortuoria de doña Timotea Blanco Gutiérrez. Sirve de base para el remate la suma de ochenta y cuatro colones cuatro céntimos y se rematan en virtud de ejecución que Concepción Castro sigue contra el expresado Araya.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía única de Tarrazú.—San Marcos, 19 de agosto de 1907.

F. CANET

JOSÉ Mª MORA,
Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 597

A la una de la tarde del veintiséis de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela y situadas en el barrio de San Juan, distrito y cantón segundos de la provincia del mismo nombre.

Primera.—La inscrita en el tomo trescientos noventa y ocho, folio cuarenta y siete, bajo el número veintidós mil ciento trece, asientos uno y dos, que es un terreno con once hectáreas cultivadas de café y el resto de pastos y con las siguientes construcciones: una casa de habitación de ocho metros de frente por igual fondo, otra casa de cinco metros de frente por igual fondo,

un beneficio de café compuesto de un patio enlozado de seis áreas y noventa y ocho centiáreas y un correteo para lavar café, todo de cal y canto, un chancador con todo su menaje y útiles movido por fuerza hidráulica, construido en dos casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo y la otra cinco de frente por seis de fondo; linda dicho terreno: al Norte, con propiedad de Mariano Rodríguez; al Sur, en parte con propiedad de Joaquín Rodríguez y en parte con terrenos de Dolores Meléndez; al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez en parte y con terrenos de Jullán Volio y Saturnino Tinoco, calle en medio; y al Oeste, con terrenos de Dolores Meléndez; y mide dicho terreno veintidós hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados.

Segunda.—La inscrita en el tomo cuatrocientos setenta y cinco, folio cincuenta y ocho, bajo el número veinticinco mil cinco, asientos uno y dos, que es un potrero con estas construcciones: un beneficio de café compuesto de dos patios enlozados, uno de seis áreas noventa y ocho centiáreas y otro de cinco áreas de extensión, y dos correteos para lavar café, dos pilas de cargar, cinco de reparar, una de recibir brosa, todo de cal y canto, dos chancadores con su respectivo menaje, una estufa para secar café, un aventador, un champeón para sacar café seco, un trilla y una rueda hidráulica, cuya paja de agua discurre por un cauce de doscientos cincuenta metros de extensión hasta recibir las aguas del río Barranca, donde hay construída una presa de piedra, y como complemento del beneficio de café también hay construídas tres casas que miden, una diez metros de frente por cinco de fondo; otra cinco metros de frente por seis de fondo y otra de diez metros de frente por cinco de fondo; mide esta finca una hectárea y linda: al Norte y al Oeste, con propiedad de Isabel Rodríguez; y al Sur y al Este, con propiedad de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Según los asientos citados, la primera finca pertenecía a la señora Isabel Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San Ramón, quien, según el asiento nueve, folio cuarenta y ocho de la respectiva separación, la vendió al señor Samuel Naranjo, único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, y del citado vecindario, a quien pertenece la segunda finca según los asientos de ella citados. Gravámenes: la primera finca tiene los siguientes: según el asiento treinta y tres mil ochocientos veinticuatro, folio doscientos diecinueve del tomo cuarenta y siete del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la dicha señora Rodríguez a favor de los señores Skelly & Vinter, domiciliados en esta ciudad por mil quinientos sesenta y seis pesos ochenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas, y dicho crédito, según el asiento treinta y cinco mil quinientos ocho, folio doscientos veintisiete, del tomo cincuenta, del Registro de Hipotecas, fué adjudicado al señor Juan Fay Skelly Dowd, mayor de edad, viudo, comerciante, ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de Alajuela, en la disolución de la sociedad Skelly & Vinter; por el asiento treinta y nueve mil cincuenta y siete, folio doscientos treinta del tomo cincuenta y cinco del Registro de Hipotecas, está hipotecada por la señora Rodríguez a favor del dicho señor Skelly por mil quinientos diecisiete pesos cincuenta y dos centavos oro americano, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas; y según el asiento cuarenta y un mil doscientos diez, folio cuatrocientos setenta y siete, tomo cincuenta y ocho del Registro de Hipotecas, está hipotecada por el señor Naranjo expresado a favor del señor Minor Cooper Keith Meiggs por cinco mil colones, intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas. La segunda finca está hipotecada por el señor Naranjo a favor del señor Skelly en garantía de la fianza solidaria prestada por el señor Naranjo para asegurar mejor la deuda de su esposa la señora Rodríguez a que se refiere el asiento hipotecario treinta y tres mil ochocientos veinticuatro citado y en garantía de un crédito en cuenta corriente que le abrió el señor Skelly hasta por la suma de dos mil colones é intereses, hipoteca inscrita en el Registro respectivo, en el tomo cincuenta y uno, folio trescientos ochenta y ocho, asiento treinta y seis mil setecientos ocho. Los créditos hipotecarios a favor del señor Skelly que quedan citados, según el asiento cuarenta y cinco mil doscientos noventa y nueve, folio trescientos sesenta y siete, tomo sesenta y tres del Registro de Hipotecas, fueron adjudicados, por muerte del señor Skelly, a su única heredera señorita Margaret Ann Cummings Arbuckle, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de los Estados Unidos de América y de este vecindario, a cuya solicitud se venden las fincas para el pago de los créditos que le pertenecen. La venta se hará con las siguientes sumas como precio: la de seis mil seiscientos treinta y un colones treinta y dos céntimos para la primera finca y la de cinco mil trescientos sesenta y ocho colones sesenta y seis céntimos para la segunda; y una y otra finca se venderán libres de gravámenes hipotecarios.

Juzgado 2º Civil de San José, 28 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3 v. 1—C 19-50

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 566

La señora Hilaria Madrigal Morales, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la sucesión del señor Felipe Badilla Mora, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria de las fincas siguientes:

Primera.—Casa de madera y teja de barro, de siete metros de frente por cinco de fondo, junto con el terreno en que está ubicada, el cual mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, inculto y lindante: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Felipe Badilla; Sur, calle en medio, ídem de la sucesión de Ramón Salas; Este, con ídem de Ramón Ulate; y Oeste, calle en medio, con ídem de Luis Villegas.

Segunda.—Terreno dedicado a la agricultura, constante de treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Felipe Badilla; Sur, ídem de Rodolfo Gamboa, calle en medio; Este, calle en medio, ídem de Norberto Ulate; y Oeste, con ídem de Alberto Ulate. Ambas fincas están situadas en el centro de esta ciudad, distrito primero del cantón segundo de la provincia de Alajuela.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 21 de agosto de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,

Srio.

3 v. 3—C 4-46

Nº 569

La señora Juana Barrantes Cruz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno constante de diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, en parte de bosque, en parte dedicado a la siembra de granos, situado en Piedras Sur, distrito y cantón segundos de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con terreno de la sucesión de

Juan del Carmen Barrantes y Rosario Cruz; al Sur y al Este, con ídem de la misma sucesión; y al Oeste con el río de San Pedro; hubo esta finca por herencia de sus padres Juan del Carmen Barrantes Vizcaino y Rosario Cruz Araya; y vale doscientos cincuenta colones. Está libre de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 14 de agosto de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.

Srio.

3 v. 3—C 3-00

Nº 582

Anselmo Cartín Fernández, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en el Registro Público, en su nombre, la finca siguiente: terreno dedicado a la siembra de maíz, situado en San Rafael de esta villa, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, con terreno de Elías Saborío; al Sur, ídem de José Mª Fernández, Francisco Araya y Antonio Carmona; al Este, con propiedad de Juan Herrera León; y al Oeste, calle en medio, terreno de Juan Flores León; mide como 52 áreas; no tiene gravámenes y lo estima en C 225-00; fué poseído por más de treinta años.

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escazú.—15 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPU

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. 2—C 2-35

Nº 567

El señor José María Jiménez Aguilar, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno constante de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y sesenta y dos decímetros cuadrados, cultivado de pastos, situado en el barrio de San Juan, distrito segundo del cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Joaquín Villegas; Sur, con el río Barranca; Este, con el mismo río; y Oeste, con propiedad del solicitante José María Jiménez.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 23 de agosto de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.

Srio.

3 v. 3—C 2-20

Nº 565

Ante esta autoridad se ha presentado don Manuel Molino Baldiodeda, mayor de edad, soltero, amanuense y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: casa y solar situados en el distrito del Oeste, cantón único de esta comarca, constante la casa, que está montada en horcones con piso y forro de tablas y techada con teja de barro, de catorce metros setenta y siete centímetros de frente, por seis metros dieciséis centímetros de fondo y el solar, quince metros de frente, por treinta y siete de fondo. La finca linda: por el Norte, con solar de la Junta de Educación; por el Sur, calle en medio con casa de Félix Rivera; por el Este, con casa y solar de Elías Angulo; y por el Oeste, con casa y solar de la sucesión de Petra Paz García. La finca ha sido poseída sucesivamente por el señor Eduardo Baldiodeda y por el solicitante por más de diez años. No tienen gravamen y vale mil colones, y desea el solicitante inscribirla a su nombre en el Registro Público. Se publica este edicto para que las personas que se crean con algún derecho en el inmueble descrito ocurran a deducirlo en el término de treinta días. La casa y solar fueron compradas a Micaela Etelvina Gutiérrez.

Juzgado Civil de Puntarenas.—17 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA Mc KELLAR.

3 v. 3—C 4-70

Nº 572

Julián Ugalde Brenes, mayor, soltero, agricultor y de este vecindario en concepto de albacea provisional de Estefana Mata Ugalde Zumbado, que fué mayor, soltera, de oficio doméstico y de este mismo vecindario, se ha presentado en esta Alcaldía solicitando información de posesión de la finca que asegura poseyó la causante y después su sucesión, por más de veinte años, quieta, pacíficamente, sin interrupción y a título de propietaria la que adquirió por herencia de su madre Lucía Zumbado y se describe así:

"Casa de habitación como de 6½ metros de frente por cinco de fondo y el solar en que está ubicada cultivado de café mide como 27 metros de frente por 16 de fondo, situados en el centro de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Heredia y limita: por el Norte, calle pública en medio, con propiedad de Simón Villalobos; por el Sur, con ídem de la sucesión de Patrocinio Oviedo; por el Este, ídem ídem de Bernardino Herrera; y por el Oeste, calle pública en medio, propiedad de Alfonso Solís".

Quien creyere tener derecho en el inmueble descrito, ocurra a legalizarlo en el término de treinta días que al efecto se le señala.

Alcaldía única.—Barba, 23 de agosto de 1907.

NARCISO LOBO

F. BAUDRIT,
Srio.

3 v. 3—C 4-15

Nº 585

Manuel Rodríguez Monge, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita información para inscribir en su nombre un terreno inculto, sito en la quinta manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Emilio Gutiérrez; Sur, propiedad de Pío Soto; Este, ídem de Inés Pacheco, y Oeste, ídem de Ricardo Jiménez; mide como cinco metros diez y seis milí-

tros de frente, como por cuarenta y un metros ochocientos milímetros de fondo. La hubo por compra á Samuel Rojas y vale cincuenta colones.

Los que tengan derecho se opondrán dentro de treinta días.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela.—15 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MENDEZ SOTO,
Srio.

3 v. 1—C 2-50

Nº 599

La señora María Francisca Cambrero, de único apellido, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, presentase ante mí solicitando información posesoria para inscribir un terreno cultivado de yuca y una casa de habitación en él ubicada, mide el terreno como una área, setenta y cuatro centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados; y la casa como ocho metros de frente por cuatro de fondo; lindante: Norte, propiedad de Ramón Villalta; Sur, idem de Narcisca Sánchez; Este, idem de Eduardo Sánchez; y Oeste, calle pública en medio, idem de Filadelfo Salas; dicho terreno está situado en esta ciudad y tiene una paja de agua que le pasa de Norte á Sur, valiéndolo junto con la casa cincuenta colones y lo hubo por herencia de su finado esposo Juan Pórras.

Se publica este edicto para los efectos de ley.
Alcaldía única.—Grecia, 21 de agosto de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO GARRIGA,
Srio.

3 v. 1—C 3-00

CONVOCATORIAS

Nº 588

Convócase á todos los interesados el juicio de sucesión de Ernestina Saborío Quesada, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuela, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del nueve del mes entrante, para que conozcan de una solicitud de venta hecha por el albacea.

Juzgado 1º Civil de San José, 27 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 587

Convócase á todos los herederos en el juicio de sucesión del señor Ramón Hidalgo Fallas, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del trece de setiembre entrante, con el objeto de que resuelvan lo conveniente acerca de una solicitud que hace el albacea, á fin de que se le autorice para la ratificación de un contrato.

Alcaldía única de Aserrí, 27 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS

2 v. 2—C 1-50

Nº 580

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Juan Fernández Quirós y María Villanea Sánchez, que fueron mayores de edad, cónyuges, vecinos de Guadalupe de esta ciudad, para una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía á las dos de la tarde del seis del mes entrante, con el objeto de que elijan albaceas, propietario y suplente, conozcan del inventario y avalúo practicados y de los reclamos pendientes.

Alcaldía primera del cantón de San José.—23 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,
Srio.

3 v. 2—C 2-00

Nº 584

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José Barrantes Saborío y Auristela Mora Chavarría, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, artesano el primero, de oficios domésticos la segunda y ambos de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del diez de setiembre próximo, con el objeto de nombrar albaceas propietarios definitivos y demás extremos que expresa el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, así como para que se autorice al albacea para vender la finca inventariada.

Juzgado 2º Civil de San José, 17 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v. 2—C 2-00

Nº 586

Convoco á los interesados en la mortuoria de don Gabriel Rivera Bonilla, quien fué mayor, viudo, agricultor y vecino de distrito de San Joaquín de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del siete de setiembre entrante, para que acuerden lo conveniente sobre la solicitud hecha por el albacea, referente á que se le autorice para vender bienes de la sucesión.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 27 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,
Srio.

2 v. 2—C 1-50

CITACIONES

Nº 591

Por tercera vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Ascensión Morales, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos.

Alcaldía 2ª del cantón central de San José.—28 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,
Srio.

1 v.—Cj. 1-00

Nº 592

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Nazaria Fallas Fallas, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Desamparados, para que dentro del término indicado, comparezcan en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Nicolás Alfaro Badilla, mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de San Juan de Dios de Desamparados, aceptó el cargo de albacea testamentario á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos siete.

Juzgado 2º Civil.—San José, 28 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

1 v.—Cj. 1-10

Nº 595

Por segunda vez, con dos meses de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Rafael Venancio Roldán Cantillo, que fué mayor, casado, escribiente, de este domicilio, para que comparezcan á deducir sus derechos, con la prevención que pasará la herencia á quien corresponda si no lo hacen.

El primer edicto se publicó en el *Boletín Judicial* correspondiente al veintisiete de julio último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 27 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 593

Por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Teresa Rojas Castillo, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Alajuelita de esta ciudad, para que dentro del término de dos meses se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 594

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á los herederos é interesados en la mortuoria de Venancio Obando Rojas, que fué mayor, soltero, agricultor y jornalero, de este vecindario, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de que si no lo hacen, la herencia pasará á quien corresponda.

Sinforosa Obando Abarca, nombrada albacea provisional, aceptó el cargo á la una y media de la tarde del cinco del corriente.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, 28 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

1 v.—C 1-00

Nº 598

Por tercera vez cito y emplazo, con un mes término, á todos los interesados en el juicio de sucesión de Francisco Martínez Castillo, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, á fin de que se presenten á reclamar sus derechos, y se apercibe á los que se crean con derecho á la herencia, que si no la reclaman dentro del término indicado pasará ésta á quien corresponda.

El primer edicto fué publicado en el *Boletín Judicial* del día 30 de mayo último.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 23 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,
Srio.

1 v.—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Al indiciado Jesús Soto Solís, de calidades y vecindario actuales ignorados, se hace saber: que en la sumaria que se

sigue contra él por el delito de quebrantamiento de condena, en que además es parte el Representante del Ministerio Público, se ha dictado el auto que á la letra dice: "Alcaldía única, Aserrí, á la una de la tarde del veinticinco de agosto de mil novecientos siete. En la sumaria seguida contra Jesús Soto Solís, de calidades y domicilio actuales ignorados, por el delito de quebrantamiento de condena. Resultando 1º—Leovigildo Rojas Arias, expone: que á principios de diciembre del año próximo pasado, recibió una nota que le dirigía el señor Jefe Político de este cantón, de manos de Jesús Soto Solís, en que se le decía que este último iba confinado á aquel lugar por un año, unos meses y días, lo cual se lo comunicaba en su carácter de Agente Principal de Policía de San Ignacio de este cantón; le previno entonces debía de presentarse á su despacho cada ocho días, pero que desde como á mediados de febrero último, no lo volvió á ver allí, y últimamente pudo averiguar que por esta villa había pasado, así se lo contó el policial Maurilio Araya, (folios 1 á 2). Maurilio Araya Hidalgo, expone: que como á fines de diciembre del año próximo pasado ó á principios de enero del corriente año un día como á las nueve de la mañana, pasaba Jesús Soto Solís por el centro de esta población, y como supiera que Jesús Soto Solís, se encontraba descontando la pena de confinamiento en San Ignacio de este cantón, le preguntó respecto de su viaje, contestándole que iba á pasear á su casa donde permanecería ocho días; que iba con permiso del Agente de Policía de San Ignacio, señor Leovigildo Rojas, lo cual creyó él, en atención á la franqueta que demostraba al pasar de día y por frente á la oficina de la Jefatura Política, (folios 3 á 4) 2º—No se le recibió al indiciado su declaración indagatoria por no haber sido habido á pesar de habersele llamado por edictos. 3º—Consta en autos certificada la sentencia por la cual fué confinado Jesús Soto Solís á San Ignacio de este cantón, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Considerando: que con la prueba evacuada se ha justificado la existencia del delito de quebrantamiento de condena en San Ignacio de este cantón, cometido por Jesús Soto Solís; que de la misma prueba resulta mérito suficiente para atribuirsele ese delito á dicho Soto Solís; y que siendo corporal la pena establecida para el mismo delito, debe ser reducido á prisión el inculgado. Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Jesús Soto Solís, y se le pone en conocimiento el derecho que tiene de nombrar defensor. Tráscrase este auto íntegro al Superior y notifíquese al Alcaide de las cárceles de esta villa, para lo de su cargo.—A. Monge G.—José Mª Rojas.—Srio." Lo que se publica de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía única de Aserrí, 24 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS

Con nueve días de término cito y emplazo á la señora Sara Brenes, cuyo segundo apellido se ignora, lo mismo que sus calidades, para que en ese término se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por estafa á Jacobo Whitte.

Alcaldía 2ª cantón central, San José, 26 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,
Srio.

Con diez días de término cito y emplazo á Teófilo Fernández, nicaragüense, para que se presente en esta oficina á declarar en causa seguida contra José Filadelfo Jiménez, por atentado á Vicencia Castañeda Medina.

Alcaldía de Carrillo.—Filadelfia, 20 de agosto de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ C.,
Srio.

Cito y emplazo con nueve días de término á Esquiza Sequeira Barrientos, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de San Pedro del Mojón de la ciudad de San José, para que se presente en este despacho á ampliar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Hine Saborío; esto, por ignorarse el paradero actual del indiciado Sequeira Barrientos.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 24 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 veces.

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Dolores Solís Jiménez, oriundo de Escasú de la provincia de San José, y vecino últimamente de la mina Tres Amigos, para que comparezca á rendir declaración indagatoria en sumaria que sigo para averiguar el delito de lesiones menos graves causadas á Aristides Guerrero y Eugenio Lazo, apercibido de considerársele rebelde y contumaz si no compareciere.

Alcaldía única del cantón de Cañas, Guanacaste, 30 de julio de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,
Srio.